En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. N. C/ F. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 336 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10184/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 19/09/2023, la que fue apelada por la demandada el 26/09/2023, siéndole concedido el recurso el 29/09/2023. Expresó agravios la recurrente el 04/10/2023 (ID 1249211), sin que los mismos hayan merecido la réplica de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda, condenando a F. A. S.A. a abonar a N. A. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 415.805,85.- (Cuatrocientos quince mil ochocientos cinco pesos con 85/100), más los intereses determinados en el Considerando 8, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); impuso las costas del juicio a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada **la fecha de la extinción de la relación laboral y su forma**.

Reitera que su parte contestó el último telegrama del actor comunicándole que la relación laboral había finalizado el 08/04/2017 por el vencimiento del contrato a plazo fijo. La agravia el razonamiento de la sentencia que entiende que teniendo en cuenta la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado no resulta ajustado tomar como fecha de finalización del vínculo la terminación del contrato a plazo fijo (08/04/2017) sino el día en el que el actor se consideró despedido (15/07/2017).

Según su postura, debió aplicarse en el caso la norma del art. 241 LCT y no el art. 242 de la misma. Afirma que las partes no se exigieron prestaciones mutuas, debiendo interpretarse que decidieron poner fin al vínculo, configurándose la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT).

Insiste en que el actor firmó contratos "eventuales" y dos contratos "a plazo fijo" y que una vez cumplido el último se le abonó la liquidación final y allí terminó la relación laboral (08/04/2017).

3.2) En directa vinculación con el primer agravio, se queja la recurrente por la admisión de las **Diferencias Salariales** a favor del reclamante.

Dice que consta en autos el recibo de haberes donde se le abonó al actor la liquidación final por terminación del contrato "a plazo fijo" y de allí que no corresponden los rubros condenados en la sentencia.

3.3) Se agravia por la imposición de las multas previstas por los **Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323**.

Afirma que no ha existido deficiente registración dado que los contratos "eventuales" fueron registrados ante la AFIP y también el contrato "a placo

fijo". Afirma que no ha existido evasión fiscal en el caso y de allí la improcedencia de la aplicación de las multas.

4 – <u>Consideración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>La fecha de la extinción de la relación laboral y su forma</u> La sentencia en crisis ha sido muy clara al decir: *"…concluyo que ha quedado debidamente acreditado que la demandada no ha cumplido con las exigencias legales, tanto formales como sustanciales para justificar la contratación del actor bajo una modalidad eventual, que permita soslayar el criterio general de la indeterminación del plazo, lo que deriva en la conversión ineludible en relaciones laborales por tiempo*

indeterminado…" y en lo que hace a la *"Desvinculación laboral"*, dijo: *"…encontrándonos ante una relación laboral de tiempo indeterminado, no resulta ajustado el planteo efectuado por la demandada de tomar la finalización del último contrato a plazo fijo como fecha de finalización del vinculo. En consecuencia, la fecha de extinción de la relación laboral operó el día 15 de agosto de 2017, por lo que le corresponde al actor la indemnización por el despido, conforme se establece en los Considerandos siguientes…"*.

Como vemos, el planteo del agravio es una reiteración de lo expuesto en el mismo sentido en la contestación de la demanda y que ha sido terminante y claramente descartado por la sentencia en crisis. Por lo tanto, la reiteración de lo expuesto en etapas anteriores del proceso no constituye "expresar agravios" válidamente y de allí que corresponde el rechazo de la queja.

De todos modos y a mayor abundamiento, es de advertir que las conclusiones de la sentencia por las cuales se descartó la pretensión de la demandada reiterada en el agravio bajo análisis, no han sido objeto de un ataque sólido y convincente por parte de la apelante que demuestre el error de la sentencia y la razón que le asiste en su queja. De lo expuesto surge que la decisión ahora atacada ha adquirido firmeza y de allí la improcedencia del agravio, que se rechaza.

5.2 – <u>Diferencias salariales</u>

El sustento de esta queja está constituido por la afirmación de la demandada que dice: *"… en las presentes actuaciones consta el recibo de haberes donde se le abonó al actor la liquidación final por terminación del contrato de plazo fijo …"*. No hay mucho que analizar para advertir su notoria insuficiencia e irrelevancia a los fines perseguidos por la queja.

Simplemente he de dejar sentado aquí otro párrafo de la sentencia que ha quedado firme y que destruye –una vez más— la postura de la quejosa. Me refiero a cuando dice: *"… concluyo que ha quedado debidamente acreditado que*

la demandada no ha cumplido con las exigencias legales, tanto formales como sustanciales para justificar la contratación del actor bajo una modalidad eventual, que permita soslayar el criterio general de la indeterminación del plazo, lo que deriva en la conversión ineludible en relaciones laborales por tiempo indeterminado… ". Estando ante una relación de trabajo por tiempo indeterminado, la invocación a un *"contrato de plazo fijo"* que surge del agravio deviene claramente inconducente e improcedente.

5.3 – <u>Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323</u>

Para pretender no pagar las multas aplicadas en la sentencia conforme los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, la apelante dice que *"… Los contratos eventuales agregados han sido registrados, con sus altas y bajas, ante la AFIP y también ha sido registrado el contrato de plazo fijo ante los organismos correspondientes …"*. Esta fundamentación carece totalmente de sustento dado que la sentencia ha sido clara y terminante al considerar que la relación laboral que unió a las partes fue <u>por tiempo indeterminado</u>, no teniendo cabida la invocación de una contratación "eventual" ni "a plazo fijo".

En lo que hace a la **<u>aplicación del Art. 1 Ley 25.323</u>**, teniendo en cuenta que conforme la sentencia recurrida --que debe ser confirmada— la parte actora no prestó servicios para la demandada con carácter "eventual" como estaba registrada, ni tampoco "a plazo fijo" como también invocara la empleadora sino que lo hizo por tiempo indeterminado, es a todas luces evidente que procede la condena al pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, conforme lo ha resuelto el a quo. En consecuencia, el agravio es inadmisible.

Con respecto a la **<u>aplicación del Art. 2 Ley 25.323</u>**, hemos visto ya que el actor actuó conforme a derecho al culminar su relación laboral con la demandada y que, según surge del Telegrama obrante en autos remitido el 15/08/2017, intimó a la misma a que le abonara las indemnizaciones de ley

bajo apercibimiento de perseguir judicialmente el cobro de las mismas. La demandada no abonó lo requerido.

El recargo que establece el art. 2 de la Ley 25.323 no sería admisible si la empleadora hubiese abonado las indemnizaciones dentro de los cuatro días hábiles de la notificación del despido del actor, por la analógica aplicación del plazo previsto en el art. 128 LCT que dispone el art. 149 del mismo cuerpo legal y tampoco procedería si, aún transcurrido ese lapso, el pago se hubiese realizado antes de que el acreedor hubiese iniciado los trámites mencionados en el art. 2 de la Ley 25.323 (conf. CNAT, Sala II, 29/12/09, Derecho del Trabajo Online, AR/JUR/62179,2009). Ninguno de los supuestos se dieron en este caso.

No existiendo causas que justifiquen la conducta de la empleadora, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sanción impuesta en la primera Instancia.

6 – <u>Conclusión</u>

En consideración de que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La fecha de extinción de la relación laboral. Mas allá de que no encuentro motivo para apartarme de la fecha establecida en la sentencia, debo decir que el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en su demanda, sin rebatir lo fundamentado en la sentencia.

Constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

El agravio analizado incumple la señalada carga, ya que se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en la demanda que fueran materia de análisis en la instancia anterior para fundar la presente crítica que se analiza, sin aportar argumentos de peso que no importen una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión de la instancia de grado.

En razón de lo expuesto corresponde rechazar el presente agravio.

3.2.- Diferencias salariales. Habiendo quedado acreditado que en las presentes actuaciones se debate un contrato de tiempo indeterminado, lo invocado por el quejoso en el sentido de que se trata de un contrato a plazo fijo (sin fundamento probatorio alguno) resulta a todas luces carente de argumentación, por lo que el agravio será rechazado.

3.3.- Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323. Bajo el mismo orden argumental que en parágrafo anterior, quedando claro en autos que se trata de un contrato por tiempo indeterminado y no eventual o a plazo fijo, la procedencia de las multas resultan plenamente procedentes. La demandada no registro correctamente la relación laboral por lo que corresponde la aplicación del art. 1 de la ley 25.323.

Por su parte, el actor intimó correctamente a la parte demandada (vid. telegrama de fecha 15/08/2017), y ésta última incumplió la obligación a su cargo, con lo cual ninguna duda existe sobre la viabilidad del art. 2 de la ley 25.323.

Bajo estos argumentos, corresponde rechazar el agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado D. G. L. en un 25 %, sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.